

REGLAMENTO (CE) Nº 1092/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 2000

por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno originarias de Taiwán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En agosto de 1999, la Comisión comunicó, mediante un anuncio (en lo sucesivo el «anuncio del inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾ el inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno (en lo sucesivo «SBS») originarias de Taiwán en la Comunidad y abrió una investigación.
- (2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada por la Federación Europea de las Asociaciones de Fabricantes de Productos Químicos (CEFIC) en nombre de productores comunitarios que representan una proporción importante de la producción comunitaria de SBS. La denuncia incluía pruebas de las subvenciones concedidas a dicho producto y del importante perjuicio resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) Al mismo tiempo, la Comisión inició un procedimiento antidumping paralelo relativo al mismo producto originario de Taiwán ⁽³⁾.
- (4) Antes del inicio del procedimiento, y de conformidad con el apartado 9 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2026/97 (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), la Comisión notificó al Gobierno de Taiwán (en lo sucesivo «GT») que había recibido una denuncia debidamente justificada en la que se alegaba que las importaciones de SBS originarias de Taiwán objeto de subvenciones estaban causando un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.
- (5) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores comunitarios, a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y al denunciante y ofreció a las partes interesadas la oportu-

nidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.

- (6) El GT, varios productores exportadores, así como algunos productores, importadores y proveedores en la Comunidad dieron a conocer sus opiniones por escrito. Fueron oídas todas las partes que lo solicitaron dentro de los plazos fijados en el anuncio de apertura.
- (7) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió respuestas del GT y de varias empresas en la Comunidad y Taiwán.
- (8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación preliminar de la subvención y del perjuicio, y llevó a cabo investigaciones en los locales de los siguientes organismos competentes de la Administración, los productores exportadores, los productores comunitarios, así como los importadores y los usuarios independientes en la Comunidad.
 - (9) *Gobierno de Taiwán:*
 - Ministerio de Economía — Organismo de Comercio Exterior (BOFT), Taipei,
 - Ministerio de Economía — Organismo de Desarrollo Industrial (IDB), Taipei,
 - Ministerio de Hacienda — Departamento de Impuestos, Taipei,
 - Ministerio de Hacienda — Dirección General de Aduanas, Taipei,
 - Fondo de desarrollo, «Executive Yuan», Taipei,
 - Chiao Tung Bank, Taipei,
 - Business Bank of Taiwan, Taipei.
 - (10) *Productores exportadores de Taiwán:*
 - Chi Mei Corporation, Tainan,
 - Lee Chang Yung Chemical Industry, Taipei.
 - (11) *Productores comunitarios:*
 - Dynasol, SA, Madrid, España (nuevo nombre de Repsol Química, SA),
 - Enichem SpA, Milán, Italia,
 - Fina Chemicals, Bruselas, Bélgica,
 - SHELL Chemicals Ltd, Londres, Reino Unido.
 - (12) *Importadores independientes en la Comunidad:*
 - Biesterfeld France SARL, Rueil, Francia,
 - Tecnopolimeri, Milán, Italia.
 - (13) *Usuarios en la Comunidad:*
 - Thermoplastiques Cousin-Treissier, Tiffauges, Francia.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 241 de 26.8.1999, p. 4.

⁽³⁾ DO C 241 de 26.8.1999, p. 5.

(14) La investigación sobre la subvención abarcó el período que va del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (en lo sucesivo el «período de investigación» o «PI»). El examen de las tendencias en el contexto del análisis del perjuicio abarcó el período que va del 1 de enero de 1995 al final del período de investigación (en lo sucesivo «el período de investigación del perjuicio» o «PII»).

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

(15) El producto considerado consiste en cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno, actualmente clasificables en los códigos NC ex 4202 19 00 y ex 4002 99. Durante el período de validez de las medidas provisionales podrá modificarse la nomenclatura combinada. En tal caso, los códigos TARIC correspondientes, respectivamente, a los códigos NC serían los siguientes: 4002 19 00 10, 4002 99 10 10 y 4002 99 90 91.

(16) Este producto se utiliza para una serie de aplicaciones como la termodificación del betún para fabricar asfalto y membranas para tejados, la confección técnica y de calzado (mezcla de diversos tipos de polímeros, materias de relleno y plastificadores), modificación plástica y adhesivos.

(17) Los SBS son polímeros a base de estireno y butadieno. Pueden ser secos o, si se les añade aceite en la fase de fabricación, enriquecidos con aceite. Además, los SBS pueden ser de distintos tipos, según sus características (por ejemplo, la proporción entre estireno y butadieno y el contenido de aceite). Aunque estos tipos varíen considerablemente, no existen diferencias significativas en sus características físicas básicas. Por lo tanto, se consideran un solo producto a efectos de esta investigación.

2. Producto similar

(18) La Comisión no constató ninguna diferencia entre las características físicas y aplicaciones básicas de los SBS originarios de Taiwán e importados en la Comunidad, los vendidos en el mercado interior en Taiwán y los SBS producidos por la industria de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario. Por lo tanto, se concluyó que todos estos productos son semejantes a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. SUBVENCIONES

1. Introducción

(19) Sobre la base de la información contenida en la denuncia y las respuestas a los cuestionarios de la Comisión, esta última investigó los cuatro sistemas siguientes, mediante los cuales se concedieron supuestamente subvenciones:

- i) créditos y exenciones fiscales,
- ii) préstamos a tipos de interés preferenciales,
- iii) amortización acelerada,
- iv) exención de derechos de importación.

(20) Los sistemas i) a ii) están basados en el Estatuto para la modernización de industrias, que entró en vigor el 1 de enero de 1991 y que se modificó en último lugar el 27 de enero de 1995. La finalidad de estos sistemas es promover una modernización general de la industria creando un entorno fiscal ventajoso a través de medidas financieras apropiadas. La aplicación de estos sistemas se rige por las disposiciones de aplicación del Estatuto para la modernización de industrias, modificadas en último lugar el 21 de julio de 1999. Además, la aplicación de estos sistemas se rige por medidas decretadas por el GT.

(21) El sistema iv) está basado en la nota adicional 6 del capítulo 29 del Arancel aduanero de importación y en la clasificación de las mercancías importadas y exportadas de la República de China (Taiwán).

2. Créditos y exenciones fiscales

(22) El denunciante presentó varias alegaciones referentes a incentivos fiscales concedidos a los productores de SBS en Taiwán. Sin embargo, la Comisión constató que los créditos fiscales solamente se utilizaron para la compra de equipo de automatización y equipo para el control de la contaminación.

(23) Los créditos fiscales están a disposición de las empresas taiwanesas privadas con actividades de fabricación y servicios técnicos. No se exige ningún requisito específico relativo a la exportación, a determinados tipos de producto, a la producción de unas cantidades mínimas o a un volumen de negocios mínimo. Sin embargo, las exenciones fiscales solamente se conceden a aquellas inversiones que superan 600 000 nuevos dólares taiwaneses en las siguientes áreas:

- equipo para automatización de la producción,
- equipo para el control de la contaminación,
- tecnología para la automatización de la producción o para el control de la contaminación.

a) Puesta en práctica

(24) Toda empresa subvencionable que invierta en los equipos previamente mencionados puede deducir del impuesto de sociedades que debe pagar durante el ejercicio en curso entre un 10 y un 20 % del importe de la compra. En caso de que el importe de este impuesto sea inferior al importe deducible, el beneficio puede transferirse durante los próximos cuatro años.

- (25) El importe del crédito fiscal es el siguiente:
- para la compra de equipo para automatización o equipo para el control de la contaminación fabricado en el país, el crédito es del 20 %,
 - para la compra de equipo para automatización o de equipo para el control de la contaminación fabricado en el exterior, el crédito es del 10 %,
 - para la compra de tecnología para la automatización de la producción, el crédito autorizado es del 10 %,
 - para la compra de la tecnología para el control de la contaminación, el crédito autorizado es del 5 %.

(26) Para obtener créditos fiscales, las empresas presentan una solicitud para la concesión de un certificado de deducción fiscal al Organismo de Desarrollo Industrial (IDB) del Ministerio de Economía en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrega del equipo o de finalización del proyecto. Antes de la expedición del certificado de deducción fiscal, las autoridades locales verifican si el equipo corresponde a los criterios establecidos y se ha instalado. Una vez expedido el certificado, el crédito tributario puede deducirse en la declaración de impuestos del año en curso.

b) *Sujeción a medidas compensatorias*

(27) En los casos del crédito para equipo de automatización y del crédito fiscal para el control de la contaminación, se concede una contribución financiera del GT en forma de impuestos condonados y el beneficiario (es decir, el productor afectado) obtiene un beneficio al no tener que pagar cierta cantidad de impuestos.

(28) Los créditos fiscales destinados a la compra de equipo para la automatización o de equipo para el control de la contaminación fabricado en el país constituyen subvenciones sujetas a derechos compensatorios que están supeditadas al uso de mercancías nacionales en vez de mercancías importadas.

(29) Puesto que este último tipo sólo es válido para el equipo nacional, y no para el importado, está supeditado al uso de mercancías nacionales en vez de mercancías importadas. Este crédito fiscal constituye por lo tanto una subvención específica para la sustitución de importaciones, a efectos de la letra b) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, y está por lo tanto sujeta a derechos compensatorios.

c) *Cálculo del importe de la subvención*

(30) El importe de la subvención se ha calculado sobre la base del importe de los impuestos no pagados durante el período de investigación. Para calcular el beneficio completo otorgado al beneficiario, este importe se ha ajustado añadiendo el interés comercial medio durante el

período de investigación (9 %). El importe total de la subvención así atribuido al período de investigación debe asignarse a las ventas totales, ya que esta subvención beneficia tanto a las ventas interiores como a las de exportación.

(31) Las dos empresas que cooperaron, Chi Mei Corporation y Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation, utilizaron estos sistemas, obteniendo un beneficio del 0,42 % y el 0,32 %, respectivamente.

3. Préstamos a tipos de interés preferenciales

(32) Se alegó que varios sistemas de préstamos preferenciales están a disposición de las empresas investigadas. La Comisión llegó a la conclusión de que solamente los préstamos para la automatización y los préstamos para equipo anticontaminación fueron utilizados por los productores del producto afectado.

a) *Criterios para su concesión*

(33) Estos sistemas están contemplados en la rúbrica 3 del primer párrafo del artículo 21 del Estatuto para la modernización de industrias. El GT ha creado un Fondo de Desarrollo que utiliza para conceder préstamos, conforme a la política industrial de Gobierno, a fin de contribuir a un desarrollo equilibrado de las industrias.

b) *Puesta en práctica*

(34) Las empresa tienen que presentar una solicitud al Chiao Tung Bank (parcialmente de propiedad estatal) o a otros bancos homologados. El banco verificará si la solicitud responde a los criterios establecidos. Según la situación financiera del solicitante, el Chiao Tung Bank decidirá el importe del préstamo. Un 25 % del fondo se financia directamente a través del Fondo de Desarrollo y el 75 % restante a través de bancos comerciales. El Chiao Tung Bank se ocupa de canalizar los préstamos hacia las empresas beneficiarias.

c) *Sujeción a medidas compensatorias*

(35) La Comisión ha llegado a la conclusión de que existe una contribución financiera del GT, ya que el «Executive Yuan» del Fondo de Desarrollo, responsable de elaborar y modificar las normas relativas a estos tipos de préstamos, está bajo control del Estado. Además, el Chiao Tung Bank, también controlado por el Estado, canaliza los préstamos hacia las empresas.

(36) Por otra parte, el que recibe el préstamo obtiene un beneficio, ya que los tipos de interés de estos préstamos son generalmente más bajos que en los préstamos comerciales comparables.

(37) Solamente pueden acceder a los préstamos de bajo interés las empresas que compran equipo específico en ciertas condiciones fijadas por el «Executive Yuan» del Fondo de Desarrollo. No se considera que estos criterios sean objetivos, ya que al conceder la subvención se establece que solamente podrán beneficiarse del sistema las empresas que inviertan en cierto tipo de equipo. Puesto que la subvención está expresamente limitada a ciertas empresas, y no basada en criterios objetivos a efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, el sistema se considera específico, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

(38) La subvención consiste en la diferencia entre el importe de los intereses pagados por el préstamo durante el período de investigación y los intereses que deberían pagarse normalmente en un préstamo comercial comparable durante este período.

(39) El préstamo comparable debería ser un crédito con un importe y un período de reembolso similares, obtenido realmente por el beneficiario de un banco privado representativo que opere en el mercado interior. En esta investigación no se encontraron préstamos comerciales comparables otorgados a las respectivas empresas. Por lo tanto, la Comisión consideró que la referencia apropiada sería el interés comercial medio durante el período de investigación (9 %).

(40) A fin de determinar el beneficio completo para la empresa, se añadió a cualquier importe, calculado tal como se ha expuesto anteriormente, el interés correspondiente al tipo de interés comercial medio ya citado. El importe global de la subvención obtenido de esta forma se asignó al volumen de negocios total de la empresa durante el período de investigación.

(41) Las dos empresas que cooperaron, Chi Mei Corporation Chemical y Lee Chang Yung Chemical Industry utilizaron estos sistemas y obtuvieron ambas un beneficio del 0,07 %.

4. Amortización acelerada

(42) Se alegó que el GT permite la amortización acelerada conforme a varios sistemas. Aunque la Comisión estableció que estos sistemas existen y que una empresa los había utilizado, se constató que el importe del beneficio era insignificante.

5. Exención de derechos de importación

(43) También se alegó que el GT había concedido una exención de derechos de importación para el equipo y las materias primas.

COMPRAS DE NUEVO EQUIPO Y DE EQUIPO ANTICONTAMINACIÓN

(44) La compra de nueva maquinaria y nuevos equipos específicos que no se hayan fabricado en el país y que las empresas hayan utilizado para producir nuevos productos, mejorar la calidad de los tradicionales, aumentar la productividad, ahorrar recursos energéticos,

fomentar la recuperación de los residuos y mejorar el proceso de fabricación está, con el consentimiento del GT, exenta de derechos de importación.

(45) Esta exención también se aplica a los fabricantes que compran equipo diseñado específicamente para la prevención y el control del aire, el ruido, la contaminación del agua, el control de las vibraciones, el control del medio ambiente o el tratamiento de los residuos.

a) *Criterios para su concesión*

(46) Este sistema se rige por las notas adicionales 3 y 9 del capítulo 84, las notas adicionales 4 y 5 del capítulo 85 y las notas adicionales 1 y 2 del capítulo 90 del Arancel aduanero de importación y en la Clasificación de las mercancías importadas y exportadas de la República de China (en lo sucesivo «el Código aduanero»).

(47) Una empresa industrial que importe equipo y maquinaria que todavía no se fabriquen en el país solamente para actividades mencionadas en el considerando 44 estará exenta de pagar derechos de importación sobre esas importaciones.

(48) Además, una empresa que importe el equipo mencionado en el considerando 45 también estará exenta de pagar derechos sobre estas importaciones.

b) *Puesta en práctica*

(49) Una empresa que se proponga importar la maquinaria o el equipo previamente mencionados presentará antes una solicitud al Organismo de Desarrollo Industria (IDB). Si el IDB establece que la maquinaria que va a adquirirse no se produce en Taiwán y que se utilizará para uno o varios de los fines previamente mencionados, expedirá un certificado. Este certificado permitirá a la empresa importar la maquinaria especificada sin pagar derechos de importación. Los servicios aduaneros podrán efectuar controles para asegurarse de que la maquinaria importada corresponde al certificado del IDB.

c) *Sujeción a medidas compensatorias*

(50) Se ha producido una contribución financiera del GT en forma de derechos de importación no percibidos. Por lo tanto, este sistema confiere una ventaja directa al beneficiario que consiste en la condonación de estos derechos.

(51) La exención de derechos de importación constituye una subvención específica, ya que, *de facto*, solamente puede ser utilizada por sectores concretos de la industria taiwanesa que invierten en equipo específico. La concesión de una exención de derechos de importación en las compras de nuevo equipo está limitado a las empresas que importan maquinaria no disponible en el mercado local. En cuanto al equipo anticontaminación, está claro que únicamente ciertos sectores podrán utilizar este equipo específico y, por lo tanto, el acceso al sistema está, *de facto*, limitado a tales sectores.

(52) La Comisión considera que el acceso a este sistema está limitado a determinadas empresas y que, por lo tanto, es específico a efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base. En consecuencia, esta subvención está sujeta a derechos compensatorios.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

(53) El beneficio para las empresas representa el importe de los derechos de importación que pagarían normalmente si no se beneficiaran de la exención. El tipo normal del derecho de importación para la maquinaria se sitúa entre el 2 % y el 20 %. Para la compra de maquinaria importada, este importe debe asignarse a toda la duración del servicio normal de la maquinaria en esta industria, es decir, ocho años. Para calcular el beneficio total para el beneficiario, este importe se ha ajustado añadiendo el interés comercial medio durante el período de investigación (9 %). El importe total de la subvención así atribuido al período de investigación se asignó a las ventas totales, ya que esta subvención beneficia tanto a las ventas interiores como a las destinadas a la exportación.

(54) Las dos empresas que cooperaron, Chi Mei Corporation y Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation, se sirvieron de este sistema y obtuvieron un beneficio del 0,05 % y el 0,04 %, respectivamente.

IMPORTACIONES DE MATERIA PRIMA

(55) El Arancel aduanero de importación ofrece exenciones fiscales para las importaciones de las principales materias primas, sustancias químicas y otras materias, cuyo acceso está explícitamente limitado a determinadas empresas, incluidos los productores de SBS.

a) *Criterios para su concesión*

(56) Las empresas industriales que importan ciertas materias primas descritas exhaustivamente en el Código aduanero y que todavía no se producen o no están suficientemente disponibles en el mercado local están exentas del pago de derechos de importación en las compras de estas materias primas.

b) *Puesta en práctica*

(57) Una empresa que se proponga importar materias primas como las ya especificadas debe presentar una solicitud al IDB antes de importarlas. Si el IDB llega a la conclusión de que la materia prima que va a comprarse no se produce en Taiwán o no está suficientemente disponible en el mercado local, expedirá un certificado que permitirá a la empresa importar la materia prima sin pagar derechos de importación. Los servicios aduaneros

pueden comprobar eventualmente si la materia prima importada responde a lo descrito en el certificado.

c) *Sujeción a medidas compensatorias*

(58) Se ha producido una contribución financiera del GT en forma de derechos de importación no percibidos. Por lo tanto, este sistema confiere una ventaja directa al beneficiario consistente en la condonación de estos derechos.

(59) La exención de derechos de importación, según el Código aduanero, constituye una subvención. Debido a su naturaleza, puede demostrarse claramente que el sistema únicamente puede ser utilizado por determinados sectores de la industria taiwanesa que importan materias primas específicas, ya que los sectores industriales cuya materia prima se produce en Taiwán no pueden utilizarlo.

(60) No se trata de un sistema general de suspensión de derechos. Su utilización depende de solicitudes concretas de cada empresa para cada producto fabricado y para cada materia prima que va a importarse libre de derechos. El GT tiene libertad a la hora de expedir los certificados. Además, se considera que el acceso a este sistema está limitado a determinadas empresas. Por lo tanto, este sistema es específico a efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base y la subvención está sujeta a derechos compensatorios.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

(61) El beneficio para las empresas se calculó como el importe de derechos de importación que pagarían normalmente si no se beneficiaran de la extensión para la fabricación del producto afectado. El tipo normal de los derechos de importación para la materia prima necesaria en la fabricación de SBS se sitúa entre el 1,25 % y el 5 %.

(62) Para calcular el beneficio total para el receptor, este importe se ha ajustado añadiendo el interés. En este caso, como las empresas obtuvieron una serie de subvenciones durante el período de investigación, se considera apropiado suponer que se habría recibido una subvención media a mitad del período de investigación y que, en consecuencia, el interés debería cubrir un período de seis meses. Por lo tanto, se añadió la mitad del interés comercial medio (4,5 %). El importe total de la subvención así atribuido al período de investigación se asignó a las ventas totales, ya que esta subvención beneficia tanto a las ventas interiores como a las destinadas a la exportación.

(63) Las dos empresas que cooperaron, Chi Mei Corporation y Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation, se sirvieron de este sistema y obtuvieron un beneficio del 0,97 % y el 0,61 %, respectivamente.

6. Otras subvenciones

- (64) La Comisión determinó que los productos exportadores no utilizaron otros sistemas de subvenciones.

7. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (65) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios para los productores exportadores investigados, expresadas *ad valorem*, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base, es el siguiente:

| | (en %) | |
|---------------------------------------------|---------------------|----------------------------------------------|
| | Chi Mei Corporation | Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation |
| Créditos fiscales | 0,42 | 0,32 |
| Préstamos a tipos de interés preferenciales | 0,07 | 0,07 |
| Amortización acelerada | 0,00 | 0,00 |
| Exención de derechos de importación | 1,02 | 0,65 |
| Importe total de las subvenciones | 1,51 | 1,04 |

D. PERJUICIO

1. Definición de industria de la Comunidad

- (66) Producían SBS en la Comunidad cuatro empresas, todas ellas denunciadas en el presente caso.
- (67) Las cuatro cooperaron plenamente en la investigación y se estableció, sobre esta base, que representan el 100 % de la producción comunitaria de SBS. Por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, y se hará referencia a ellas en lo sucesivo como la «industria de la Comunidad».

2. Consumo en la Comunidad

- (68) El consumo comunitario de SBS se calculó como el volumen combinado de ventas realizadas por la industria de la Comunidad, el volumen de las importaciones de Taiwán y las importaciones procedentes de otros terceros países. Puesto que no existe ninguna estadística específica de Eurostat respecto al producto, y puesto que la cooperación fue muy baja (30 %), no podían utilizarse cifras reales de exportación en el cálculo y, por consiguiente, la Comisión utilizó la mejor información disponible referente al volumen de importaciones del producto afectado de Taiwán.

| Consumo | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|-----------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Toneladas | 170 543 | 176 902 | 212 301 | 195 140 | 203 450 |
| Índice | 100 | 104 | 124 | 114 | 119 |

El consumo comunitario de SBS aumentó un 19 % en volumen entre 1995 y el período de investigación.

3. Importaciones de SBS de Taiwán a la Comunidad ⁽¹⁾

a) Volumen de las importaciones

- (69) Entre 1995 y el período de investigación, el volumen de las importaciones originarias de Taiwán evolucionó del siguiente modo:

⁽¹⁾ La información relativa al volumen de las importaciones procedía inicialmente de los fabricantes comunitarios del producto afectado, y se comparó con las cifras de los importadores comunitarios durante las investigaciones sobre el terreno.

| Importaciones | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|---------------|-------|-------|--------|--------|--------|
| Toneladas | 3 541 | 8 681 | 15 429 | 15 893 | 12 380 |
| Índice | 100 | 245 | 436 | 449 | 350 |

El volumen de las importaciones procedentes de Taiwán aumentó sensiblemente durante el período examinado. Entre 1995 y 1998 aumentaron 4,5 veces, y 3,5 veces entre 1995 y el final del período de investigación.

b) *Cuota de mercado de las importaciones*

- (70) La cuota de mercado, en volumen, de las importaciones procedentes de Taiwán confirma el acentuado aumento de estas importaciones en el mercado comunitario. La cuota de mercado casi se cuadruplicó entre 1995 y 1998, y se triplicó entre 1995 y el período de investigación.
- (71) La cuota de mercado ha seguido la misma tendencia que el volumen de las importaciones. Efectivamente, los volúmenes importados de Taiwán aumentaron sustancialmente durante el período 1995-1998, y experimentaron cierta disminución en el período de investigación:

| Cuota de mercado | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Total | 2,1 % | 5,0 % | 7,4 % | 8,0 % | 6,1 % |
| Índice | 100 | 236 | 350 | 392 | 293 |

c) *Precio medio de las importaciones*

- (72) El precio de importación medio de Taiwán disminuyó un 17 % entre 1997 y el período de investigación:

| Precio de importación medio | 1997 | 1998 | PI |
|-----------------------------|------|------|------|
| En ecus/kg | 0,92 | 0,85 | 0,76 |
| Índice | 100 | 93 | 83 |

Estas cifras procedían de los exportadores que cooperaron y no estaban disponibles para 1995 y 1996, ya que las empresas iniciaron sus actividades en esa época.

d) *Subcotización de los precios*

- (73) Para determinar la subcotización de precios, la Comisión comparó los precios de exportación de Taiwán con los precios cobrados por la industria de la Comunidad a los clientes independientes en la misma fase comercial, sin contar los descuentos y las rebajas.
- (74) Los precios se compararon para tipos similares de SBS. Los resultados de la comparación mostraron unos márgenes de subcotización de precios, expresados como porcentaje de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad, del 12,3 %.

4. Situación económica de la industria de la Comunidad

a) *Producción, capacidad y utilización de la capacidad*

- (75) La producción anual de la industria de la Comunidad fluctuó, pasando de 242 710 toneladas en 1995 a 235 926 toneladas en el período de investigación. Sin embargo, entre 1997 y el período de investigación, la producción cayó un 8 %.
- (76) En cuanto a la capacidad, aumentó de 271 999 toneladas en 1995 a 328 000 toneladas en 1997, un 22 %. Permaneció constante de 1997 en adelante:

| | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|-----------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Producción (toneladas) | 242 710 | 222 139 | 257 808 | 226 880 | 235 926 |
| Índice | 100 | 92 | 106 | 93 | 97 |
| Capacidad (toneladas) | 271 999 | 310 011 | 328 000 | 328 000 | 333 008 |
| Índice | 100 | 114 | 120 | 120 | 122 |
| Utilización de la capacidad | 89 % | 72 % | 79 % | 69 % | 71 % |
| Índice | 100 | 80 | 88 | 78 | 79 |

b) *Volumen de ventas*

- (77) El volumen de SBS vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario aumentó un 13 % durante el período considerado. Alcanzó un pico de 183 301 toneladas en 1997, cayó de 167 877 en 1998 y se recuperó en parte, alcanzando 180 920 toneladas, durante el período de investigación:

| Ventas | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|-----------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Toneladas | 159 543 | 160 902 | 183 301 | 167 877 | 180 920 |
| Índice | 100 | 101 | 115 | 105 | 113 |

c) *Precio medio de venta y evolución de los precios*

- (78) Los precios han disminuido de año en año durante todo el período, a partir de 1995 e incluido el período de investigación. En conjunto, el precio medio cayó un 47 % durante este período:

| Precio medio de la industria comunitaria | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|------------------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| En ecus/kg | 1,766 | 1,272 | 1,172 | 1,089 | 0,954 |
| Índice | 100 | 72 | 66 | 62 | 53 |

d) *Cuota de mercado*

- (79) Comparando la evolución del volumen de ventas con la del consumo comunitario, se observa que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó sensiblemente durante el período considerado.
- (80) La tendencia negativa se invirtió durante el período de investigación, aunque no se recuperó el nivel alcanzado en 1995 y 1996:

| | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|------------------|------|------|------|------|------|
| Cuota de mercado | 94 % | 91 % | 86 % | 86 % | 89 % |
| Índice | 100 | 97 | 92 | 92 | 95 |

e) *Existencias*

- (81) En comparación con 1996, las existencias aumentaron un 17 % en 1997 y volvieron a bajar en 1998 y el período de investigación hasta un 11 %, por debajo de la cifra de 1996:

| | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|-------------------------|--------|--------|--------|--------|
| Existencias (toneladas) | 39 741 | 46 417 | 43 494 | 34 453 |
| Índice | 100 | 117 | 109 | 89 |

No pudieron obtenerse cifras exactas para 1995, debido al cambio en los planes contables de una empresa y en la estructura de otra.

f) *Rentabilidad*

- (82) En 1996, la industria de la Comunidad alcanzó un beneficio del 14,9 %, expresado como porcentaje de las ventas netas. Los beneficios disminuyeron un 0,5 % en 1997, un 1,5 % en 1998 y un 9,8 % en el período de investigación:

| | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|--------------------------------------|--------|-------|---------|---------|
| Rentabilidad (% del valor de ventas) | 14,9 % | 0,5 % | - 1,5 % | - 9,8 % |
| Índice | 100 | 4 | (10) | (66) |

No pudieron obtenerse cifras exactas para 1995, debido al cambio en los planes contables de una empresa y en la estructura de otra. Esta disminución de la rentabilidad refleja el hecho de que la industria de la Comunidad, en un esfuerzo aparente por conservar su cuota de mercado, redujo sus precios de venta casi un 50 % entre 1995 y el período de investigación, tal como se ha mencionado anteriormente.

g) *Inversiones*

- (83) Las inversiones anuales realizadas por la industria de la Comunidad son muy importantes, si tenemos en cuenta que la industria de SBS utiliza intensivamente capital. La inversión cayó un 35 % entre 1995 y el período de investigación, lo cual indica que las inversiones en maquinaria se realizaron antes de 1995 y no se ha efectuado ninguna inversión importante desde entonces. Solamente se detuvo la tendencia a la disminución en 1998, cuando las inversiones fueron sensiblemente más altas que en 1997 o el período de investigación:

| Inversiones | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|------------------|--------|-------|-------|--------|-------|
| En miles de ecus | 12 687 | 9 555 | 8 550 | 14 428 | 8 304 |
| Índice | 100 | 75 | 67 | 114 | 65 |

h) *Empleo*

- (84) El empleo en el sector del producto afectado disminuyó constantemente, un 5 % en total, entre 1995 y el período de investigación:

| | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|--------|------|------|------|------|-----|
| Empleo | 575 | 570 | 563 | 561 | 547 |
| Índice | 100 | 99 | 98 | 96 | 95 |

5. Conclusión sobre el perjuicio

- (85) A partir de 1995, y hasta el período de investigación, se constataron tendencias negativas en las inversiones (-35 %), el empleo (-5 %), la utilización de la capacidad (-16 %), los precios de venta (-47 %), la cuota de mercado (-5 %) y la rentabilidad (pérdida neta del 9,8 %).
- (86) Las cifras para el período de investigación muestran que la industria de la Comunidad está ahora en una situación muy crítica: -9,8 % de rentabilidad.
- (87) El aumento del 3 % en la producción, entre 1995 y el período de investigación, debería considerarse teniendo en cuenta que la producción disminuyó tanto en 1996 como en 1998, un 6 % y un 2 % respectivamente, y durante el mismo período el consumo del producto afectado en el mercado comunitario aumentó un 19 %.
- (88) Entre 1998 y el período de investigación, varios indicadores mostraron pequeñas subidas. La capacidad, la cuota de mercado, la producción y el volumen de ventas superaron los niveles del año anterior. El empleo siguió su tendencia a la baja. Más significativa fue la clara disminución de los precios de venta, que cayeron un 12 % respecto a su nivel de 1998, y del margen de beneficio, que descendió un 1,5 % en 1998 y un 9,8 % durante el período de investigación.

- (89) La investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad ha sufrido una presión continua y significativa en los precios, con una subcotización del 12,3 % por término medio para las importaciones procedentes de Taiwán. Paralelamente, la cuota de mercado de estas importaciones pasó del 2,1 % al 6,1 % entre 1995 y el período de investigación.
- (90) Dadas las circunstancias, en especial la subcotización de los precios, con una tendencia constante a la baja, y las graves pérdidas financieras, la Comisión llegó a la conclusión de que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (91) Debe señalarse en primer lugar que, puesto que las investigaciones antidumping y antisubvenciones se están llevando a cabo paralelamente y se están imponiendo medidas antidumping provisionales mediante el Reglamento (CE) nº 1091/2000 de la Comisión ⁽¹⁾ relativo a las mismas importaciones, los efectos del dumping y de las subvenciones no pueden considerarse de forma aislada. Por lo tanto, la referencia a las importaciones «objeto de subvenciones» en este debería entenderse teniendo presente que estas importaciones están siendo a la vez subvencionadas y objeto de dumping.
- (92) A fin de determinar si las importaciones objeto de subvenciones están causando un perjuicio importante, la Comisión ha examinado el efecto de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad.

2. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (93) La Comisión constató que las importaciones de SBS de Taiwán en la Comunidad aumentaron sensiblemente durante el período examinado, pasando de 3 541 toneladas en 1995 a 12 380 toneladas durante el período de investigación. Al mismo tiempo, el valor de estas importaciones pasó de 14 122 000 ecus a 9 430 000 ecus, con unos precios medios de venta que cayeron un 17 %.
- (94) La cuota de mercado de Taiwán aumentó del 2,1 % en 1995 al 6,1 % durante el período de investigación, mientras que, durante el mismo período, la industria de la Comunidad perdió un 5 % de cuota de mercado.
- (95) Durante el período de investigación, el nivel de subcotización de las importaciones procedentes de Taiwán estaba entre el 27 y el 37 %, y la subcotización de los precios superaba por término medio el 12 %.
- (96) La Comisión considera que estas cifras demuestran que el precio de las importaciones de SBS originarias de Taiwán era responsable de la presión sobre los precios en el mercado y, en consecuencia, de la disminución radical de los precios de venta de la industria de la Comunidad. Aunque otros factores (tal como se explica en los considerandos 101 a 109) podrían haber contribuido a las pérdidas experimentadas por la industria de la Comunidad, éstos no son tan significativos como el precio de las importaciones procedentes de Taiwán.
- (97) El nivel de cooperación de los exportadores del producto afectado fue sumamente bajo (aproximadamente el 30 % en volumen), lo cual introduce un factor de incertidumbre a la hora de analizar la evolución de los precios practicados por los exportadores que no cooperaron.
- (98) El hecho de que las principales pérdidas sufridas por la industria de la Comunidad se produjeran en relación con los tipos de SBS importados principalmente de Taiwán demuestra que existe un fuerte nexo causal entre el volumen cada vez mayor de las importaciones objeto de subvenciones procedentes de Taiwán y la situación de deterioro de la industria de la Comunidad.
- (99) La Comisión considera que esto es especialmente significativo, ya que los SBS importados y los producidos en la Comunidad son productos similares, ofrecidos a través de canales de ventas similares en el mercado comunitario. Los volúmenes cada vez mayores de SBS importados de Taiwán causaron un impacto significativo en este mercado. En un mercado transparente como el de los SBS, los productos baratos objeto de subvenciones de Taiwán tuvieron una incidencia importante en el nivel de precios de la Comunidad.
- (100) Por ello, la Comisión llegó a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping y de subvenciones a bajo precio tuvieron un importante efecto negativo en la situación de la industria de la Comunidad.

⁽¹⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

3. Incidencia de otros factores

a) Evolución del consumo

- (101) A partir de 1995, y hasta el período de investigación, el consumo en el mercado comunitario aumentó un 19 % en volumen, lo cual indica que el mercado de SBS es cada vez mayor. Por lo tanto, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no puede explicarse por la evolución del consumo.

b) Importaciones de SBS de otros terceros países

- (102) Las importaciones totales de SBS en el mercado comunitario de los distintos países, con excepción de Taiwán, evolucionaron del siguiente modo:

| Importaciones (toneladas) | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | IP |
|-----------------------------------|-------|-------|--------|--------|--------|
| Brasil | 1 500 | 1 500 | 2 500 | 2 000 | 1 500 |
| Índice | 100 | 100 | 167 | 133 | 100 |
| México | 2 000 | 2 500 | 3 000 | 3 500 | 3 500 |
| Índice | 100 | 125 | 150 | 175 | 175 |
| Corea del Sur | | 300 | 1 000 | 1 600 | 1 300 |
| Índice | | 100 | 333 | 533 | 433 |
| Estados Unidos | 3 000 | 2 705 | 6 328 | 3 963 | 3 500 |
| Índice | 100 | 90 | 211 | 132 | 116 |
| Otros países (excluido Taiwán) | 959 | 314 | 743 | 307 | 350 |
| Índice | 100 | 33 | 77 | 32 | 36 |
| Total (excluido Taiwán) | 7 549 | 7 319 | 13 571 | 11 370 | 10 150 |
| Índice | 100 | 97 | 180 | 151 | 136 |
| Cambio anual | | - 3 % | + 83 % | - 29 % | - 10 % |

- (103) Las importaciones procedentes de otros terceros países aumentaron un 36 % en volumen. Sin embargo, en 1997 se alcanzó un pico, y desde entonces han bajado los volúmenes de importación.

- (104) En cuanto a su cuota de mercado, evolucionó del siguiente modo:

| (en %) | | | | | |
|------------------|------|------|------|------|-----|
| Cuota de mercado | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
| Brasil | 0,9 | 0,8 | 1,2 | 1,0 | 0,7 |
| México | 1,2 | 1,4 | 1,4 | 1,8 | 1,7 |
| Corea del Sur | 0,0 | 0,2 | 0,5 | 0,8 | 0,6 |
| Estados Unidos | 1,8 | 1,5 | 3,0 | 2,0 | 1,7 |
| Total | 3,9 | 3,9 | 6,1 | 4,6 | 4,7 |

- (105) El hecho de que estas importaciones tuvieran una incidencia en la situación económica de la industria de la Comunidad no puede descartarse. Sin embargo, la cuota de mercado de Taiwán durante el período de investigación (6,1 %) está muy por encima de la cuota global para todos los demás países. Puesto que el nivel de estas importaciones ha disminuido desde 1997, no pueden romper el nexo causal entre las importaciones procedentes de Taiwán y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

c) *Exportaciones y otras actividades de la industria de la Comunidad*

- (106) Las exportaciones a terceros países entre 1995 y el período de investigación representaron entre el 26 % y el 30 % de las ventas totales:

| Exportaciones | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|---------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Toneladas | 67 213 | 66 535 | 67 831 | 61 926 | 64 047 |
| Índice | 100 | 99 | 101 | 92 | 95 |

- (107) Considerando la proporción de exportaciones a ventas totales, esta reducción relativamente escasa del volumen de exportación no puede considerarse como causa importante del perjuicio.

d) *Precios de las materias primas*

- (108) El producto afectado está compuesto, por término medio, de un 70 % de butadieno y un 30 % de estireno. El precio medio de compra de estos dos componentes para la industria de la Comunidad era el siguiente:

| Estireno | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|-------------------------|------|------|------|-----|
| Precio en ecus/tonelada | 449 | 495 | 429 | 416 |
| Índice | 100 | 110 | 95 | 93 |

| Butadieno | 1996 | 1997 | 1998 | PI |
|-------------------------|------|------|------|-----|
| Precio en ecus/tonelada | 370 | 413 | 356 | 325 |
| Índice | 100 | 112 | 96 | 88 |

- (109) Aunque se haya producido una disminución de los precios de las materias primas durante el período de investigación, esta evolución no sigue una tendencia constante entre 1996 y este período, y cualquiera de estas disminuciones ha sido muy inferior a la del precio de venta del producto final en la Comunidad. Por lo tanto, esto no puede explicar el descenso de los precios de venta o la disminución de la rentabilidad de los SBS.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (110) No puede excluirse que factores distintos a las importaciones objeto de subvenciones procedentes de Taiwán, en especial las procedentes de otros terceros países, contribuyeran a la difícil situación de la industria de la Comunidad. Sin embargo, teniendo en cuenta el aumento sustancial en el volumen de las importaciones procedentes de Taiwán, así como el considerable grado de disminución y subcotización de los precios de estas importaciones, la Comisión ha llegado a la conclusión de que tuvieron importantes consecuencias negativas en la situación de la industria de la Comunidad. Por lo tanto, se concluyó que las importaciones objeto de subvenciones procedentes de Taiwán habían causado por sí solas un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.
- (111) Un importador alegó que un único exportador de Taiwán había sido responsable de la significativa caída de los precios y que, por lo tanto, solamente este exportador debía estar sujeto a medidas. Sin embargo, la Comisión constató que los dos exportadores taiwaneses que cooperaron habían subcotizado sensiblemente los precios de la industria de la Comunidad, aunque en diversos grados.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Introducción

- (112) Para llegar a conclusiones finales, la Comisión examinó si, a pesar de las conclusiones sobre la subvención el perjuicio causado por ella, existían razones de peso que llevaran a pensar que a la Comunidad no le interesa adoptar medidas en este caso particular. Con este fin, y de conformidad con el artículo 231 del Reglamento de base, los servicios de la Comisión consideraron la incidencia de las medidas para todas las partes implicadas en los procedimientos.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (113) La industria de la Comunidad ha sufrido el efecto de las importaciones de SBS a bajo precio. El objetivo de las medidas compensatorias provisionales es restablecer una competencia leal en el mercado comunitario entre los productores comunitarios y los exportadores de terceros países.
- (114) La industria de la Comunidad ha realizado considerables esfuerzos estos últimos años para mejorar su productividad, en un intento de reducir sus costes de producción y aumentar su competitividad en este mercado, tan sensible a las oscilaciones de precios. La industria de la Comunidad desplegó grandes esfuerzos de racionalización durante el período examinado.
- (115) Teniendo en cuenta la naturaleza del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, la Comisión considera que, si no se imponen medidas compensatorias, es muy probable que su situación siga deteriorándose.
- (116) Las investigaciones muestran que una reducción de la capacidad podría provocar el cierre de algunas instalaciones de producción, que no podrían funcionar de manera rentable por culpa de las importaciones a bajo precio.
- (117) Además, los esfuerzos de reestructuración que está realizando actualmente la industria de la Comunidad indican que no está dispuesta a abandonar este segmento de la producción, sobre todo porque se trata de un mercado en rápido crecimiento. La adopción de medidas compensatorias redundaría por lo tanto en interés de la industria de la Comunidad.

3. Incidencia en los importadores y usuarios

- (118) La Comisión envió cuestionarios a quince importadores conocidos que no estaban relacionados con los productores exportadores en Taiwán, así como a quince usuarios de SBS en la Comunidad. Sólo contestaron cinco importadores y tres usuarios.
- (119) Algunos importadores alegaron que la imposición de derechos compensatorios disminuiría la competencia en el mercado comunitario y afectaría negativamente al precio y a la disponibilidad de SBS.
- (120) Sin embargo, la imposición de medidas compensatorias provisionales no tiene por qué excluir las importaciones a la Comunidad. Simplemente creará unas condiciones comerciales justas. En cuanto a la disponibilidad de SBS, existen varios productores que operan en la Comunidad y que tienen una capacidad de producción no utilizada, y hay otras fuentes de importaciones que, en unas condiciones comerciales justas, se sentirán de nuevo atraídas por el mercado comunitario.
- (121) Los usuarios no facilitaron ninguna prueba suplementaria referente a cualquier posible efecto negativo que las medidas compensatorias podrían acarrear para su actividad empresarial.
- (122) Sobre la base de lo anterior, la Comisión llegó a la conclusión de que la imposición de medidas compensatorias provisionales a las importaciones de SBS originarias de Taiwán no iba a deteriorar de manera significativa la situación de los usuarios.

4. Conclusión sobre el interés comunitario

- (123) Partiendo de los hechos y consideraciones anteriormente mencionados, en especial, y tras examinar los argumentos presentados por la industria de la Comunidad, los importadores y los usuarios comunitarios del producto afectado, la Comisión llegó a la conclusión de que no existían razones de peso para no imponer medidas a las importaciones procedentes de Taiwán. Consideró, por el contrario, que debían imponerse medidas a fin de garantizar unas condiciones competitivas para alcanzar unos precios justos y prevenir a continuación del perjuicio causado a la industria de la Comunidad.

G. DERECHO PROVISIONAL

- (124) En vista de las conclusiones sobre las subvenciones, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, deben adoptarse medidas compensatorias provisionales para evitar que las importaciones objeto de subvenciones originarias de Taiwán sigan causando perjuicio a la industria de la Comunidad.
- (125) A fin de establecer el nivel de estas medidas, la Comisión tuvo en cuenta los márgenes de subvención constatados y el importe de los derechos necesarios para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (126) De conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios para regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Los sistemas de subvenciones analizados en este procedimiento no constituían subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. Como tales, las subvenciones afectan tanto a los precios de exportación como a los precios de los productores exportadores en su mercado interior, pero no al margen de dumping.
- (127) A tal efecto, la Comisión consideró que los precios de las importaciones subvencionadas debían aumentarse hasta un nivel no perjudicial. El aumento de precios necesario se determinó sobre la base de una comparación de precio de importación, tal como se ha establecido en los cálculos de la subcotización, con el precio no perjudicial de los diversos modelos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se ha obtenido añadiendo al precio de venta de la industria de la Comunidad su pérdida real media, más un margen de beneficio del 8 %. Este margen constituye el beneficio razonable que se obtendría al vender este producto en unas condiciones comerciales justas; ya se utilizó en casos anteriores para este tipo de industria y está muy por debajo del margen de beneficio logrado por la industria de la Comunidad a mediados de los 90.
- (128) De conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento de base, el derecho compensatorio debería corresponder al importe de la subvención, a menos que el margen de perjuicio sea inferior. Por consiguiente, esto llevaría a establecer los siguientes tipos de derechos compensatorios provisionales para los productores exportadores que cooperaron en Taiwán:
- | | |
|------------------------------------------------|-------|
| — Chi Mei Corporation | 1,5 % |
| — Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation | 1,0 % |
- (129) Las dos empresas exportadoras que cooperaron en estas investigaciones eran responsables de al menos el 30 % de los SBS importados en la Comunidad Europea durante el período de investigación y originarios de Taiwán.
- (130) Dado el bajo nivel de cooperación, no se consideró oportuno fijar el tipo del derecho para las empresas que no cooperaron al mismo nivel que el índice más alto establecido para las empresas cooperantes, es decir, el 1,5 %. Se propone más bien, para no recompensar la falta de cooperación ni perjudicar a las empresas que cooperaron con la Comisión en este procedimiento, establecer un derecho residual a escala nacional a un nivel intermedio entre el tipo más elevado (1,5 %) y el nivel de subvención alegado en la denuncia (15 %). Esta cifra intermedia se utilizó porque la Comisión, basándose en esta y otras investigaciones para establecer derechos compensatorios en Taiwán, constató que la cifra de 15 % citada en la denuncia era exageradamente alta. El tipo del derecho residual provisional resultante es el 8,2 %. Este es más bajo que el margen residual de subcotización (44 %), que se estableció sobre la base del margen más alto constatado para un tipo concreto de subproducto.

H. DISPOSICIÓN FINAL

- (131) En interés de una buena gestión, debe fijarse un período en el que las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio puedan exponer sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Debe hacerse constar, además, que todas las conclusiones formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno, clasificados en los códigos NC ex 4002 19 00 y ex 4002 99 y originarios de Taiwán. Durante el período de validez de las medidas provisionales podrían modificarse esos códigos según se indica en el considerando 15 del presente Reglamento.
2. El tipo del derecho compensatorio provisional aplicable al precio neto del producto, franco frontera de la Comunidad y no despachado de aduana, será el siguiente:

| Productor | Tipo del derecho | Código Taric adicional |
|--------------------------------------------------------------|------------------|------------------------|
| Chi Mei Corporation, Tainan, Taiwán | 1,5 % | A127 |
| Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation, Taipei, Taiwán | 1,0 % | A128 |
| Todas las demás empresas taiwanesas | 8,2 % | A999 |

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto al depósito de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio podrán expresar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las partes afectadas podrán presentar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2000.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión